

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL EL 19 DE AGOSTO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de octubre de 2003.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 4 5 .

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de éste Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que considerando que este tema ha sido del interés, de diversos grupos sociales y partidos políticos. Tal es el caso que en la Quincuagésima Séptima Legislatura la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional presento una iniciativa similar, cuyo expediente se encontraba pendiente de dictaminar, por lo que se constituye como un antecedente de base de esta iniciativa, al tomarse en cuenta en el momento de redactar el dictamen correspondiente.

El mundo actual, se ha caracterizado por los diversos cambios que han modificado los sistemas de producción de las sociedades y las formas de convivencia entre los diversos grupos poblacionales, influyendo profundamente en la dinámica familiar y dando lugar a una serie de problemas sociales que afectan el desarrollo humano.

CUARTO.- Que la promoción del desarrollo social, debe entenderse como la satisfacción de las necesidades básicas, que permitan desplegar aptitudes y actitudes que consoliden un verdadero espíritu solidario, para la convivencia social, ampliando con ello, las oportunidades y calidad de vida de los individuos.

QUINTO.- Que siendo la asistencia social una obligación irrenunciable de todo Gobierno, en Hidalgo se realiza esta importante tarea, con la finalidad de lograr un marco de justicia y equidad para los grupos vulnerables, que permita su sano crecimiento y desarrollo físico e intelectual.

Para tal fin, la sociedad exige un mayor compromiso en la construcción de los cimientos de una civilización justa, en donde todos tengan las mismas oportunidades para vivir con decoro y dignidad.

SEXTO.- Que derivado de lo anterior, se considera como tarea fundamental del Ejecutivo Estatal, lograr el reconocimiento y respeto de los derechos de la niñez, tendientes a la satisfacción de sus necesidades básicas y garantizando un mejor nivel de vida, en un margen de respeto, quedando también de manifiesto, la obligación del Estado de impulsar la prestación de servicios que aseguren un pleno desarrollo integral.

SÉPTIMO.- Que para los efectos anteriores, se propone el Proyecto de Ley en estudio, que busca de manera categórica, que su cumplimiento sea obligatorio, no debiendo sujetarse a la voluntad del particular, sino a lo dispuesto en la norma y en los principios de derecho, determinando que son sujetos de la Ley, las niñas y los niños hasta los 12 años y los adolescentes, de los 12 hasta los 18 años.

OCTAVO.- Que en referido Proyecto de Ley se determina con claridad, que a las Autoridades tanto Estatales como Municipales, les corresponde de manera directa, en los ámbitos de su competencia, establecer las medidas necesarias, así como instrumentar políticas y estrategias en coordinación con los sectores privado y social, para contribuir a su cumplimiento, garantizando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

NOVENO.- Que en principio, corresponde a toda persona velar por que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan, para lograr que éstos tengan un desarrollo pleno e integral y sean respetados; por tal motivo, en este Proyecto se establecen los deberes y obligaciones de sus ascendientes, tutores y custodios.

DÉCIMO.- Que por lo antes señalado, se determinan dichas obligaciones en dos apartados, en los cuales se establece el proporcionarles una vida digna, tendiente a la satisfacción de sus necesidades y a la protección contra toda forma de maltrato, prejuicio, discriminación, abuso, trata y/o explotación.

Para el logro de estos objetivos, las disposiciones y mecanismos aplicables, garantizarán el cumplimiento de los deberes que prevé este Proyecto a favor de los niñas, niños y adolescentes, asegurando que sus ascendientes, tutores y custodios cumplan con sus obligaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el Proyecto en estudio, también se establecen políticas públicas orientadas a la protección de los derechos de los sujetos a que se refiere y a la asignación de recursos suficientes para las Instituciones de Tutela, destacando por su importancia, el derecho a la vida y su consecuente desarrollo en un clima de armonía y conciliación social, por lo que se prevé descartar escenarios que discriminen a menores.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Proyecto también pretende la erradicación de los prejuicios y las costumbres que tiendan a vulnerar la justicia y equidad social y ser el motivador sustancial para determinar sus efectos en la estructura de la sociedad, creando esquemas de carácter preventivo, para proteger a los menores contra actos u omisiones que expongan su salud física o mental, sano desarrollo y educación.

Esto significa, que la sociedad mediante el ordenamiento legal correspondiente, debe prevenir que se generen conductas en donde el descuido, la negligencia, el abandono, la omisión de auxilio, el abuso emocional, físico y sexual, tomen carta de naturalización en la experiencia cotidiana de los núcleos familiares y el entorno social.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el propio sentido, debe protegerse a los menores de su explotación, prostitución y pornografía en todas sus formas, del uso de drogas y enervantes, la sustracción ilegal y el tráfico de menores.

Igualmente, la protección de la sociedad y del Estado, debe trascender en beneficio de los menores, en los casos de desastre natural, desplazamiento o reclutamiento, motivado por conflictos armados, proveyéndoles en todo momento, de un refugio que les permita subsistir con seguridad y dignidad.

DÉCIMO CUARTO.- Que no escapa a esta consideración el indispensable derecho a la identidad, que consiste en tener un nombre y los apellidos de los padres, desde su nacimiento, como consecuencia de haber sido Inscrito en el Registro del Estado Familiar con todas las garantías de seguridad y certeza jurídicas que la Nación Mexicana le otorga.

DÉCIMO QUINTO.- Que de igual forma, debe tutelarse su participación en grupos culturales, religiosos o sociales, en donde compartir con sus integrantes las tradiciones y costumbres derivadas de sus pueblos o ciudades, respetando su idioma o lengua, procurando también prevalezca la conveniencia de que los menores de edad se desenvuelvan en un ambiente familiar, que provea las necesidades básicas de sustento y cuidado para su sano desarrollo.

DÉCIMO SEXTO.- Que la Iniciativa que se analiza, también se orienta hacia la protección de los menores en estado de abandono y al establecimiento de las condiciones para la adopción, que tienen como propósito supremo el bienestar del menor, precisando que el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, es una corresponsabilidad de las Autoridades Estatales y Municipales, en donde la propia sociedad tiene ingerencia, por tratarse de un aspecto de interés público.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que se hace referencia a los derechos de los menores con discapacidad, toda vez que se convoca a la participación del Estado, los Municipios y a la sociedad en general a brindar respuestas pertinentes a la demanda de servicios de salud, sociales, educativos y formativos, que este sector reclama.

DÉCIMO OCTAVO.- Que se pone énfasis en la educación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la garantía constitucional que establece a su favor el derecho a la educación básica, que ahora incluye desde la educación preescolar, primaria y secundaria, pretendiendo el fortalecimiento de actividades sociales, en donde la cultura de los derechos humanos y la participación democrática, contribuye a su formación de grupo con responsabilidad histórica.

DÉCIMO NOVENO.- Que no puede soslayarse el derecho al descanso, correlativo al esfuerzo y actividad que desarrollan los menores, contemplándose también entre el derecho a la libertad de expresión, de opinión, análisis, crítica e información, sin más limitaciones que las que establece nuestra Carta Magna.

VIGÉSIMO.- Que para la procuración de la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la Iniciativa se establecen las instancias especializadas del caso, con facultades para alcanzar este objeto; se crean normas para la coordinación de Entidades, Autoridades y Dependencias y diseñan Órganos Consultivos que coadyuven en beneficio del sector de la población protegido por esta Ley.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo. Tiene por objeto, garantizar a las niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria.

Cada Municipio, en el ámbito de su competencia, establecerá las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas comprendidas hasta los 12 años de edad y adolescentes, de los 12 hasta los 18 años cumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo, asegurarles un desarrollo pleno e integral, que implica la oportunidad de formarlos física, psíquica, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la presente ley los siguientes:

- I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Este principio implica en dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que valla en su perjuicio.
- II. La no discriminación e igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, preferencia sexual o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- III. Tener una familia y vivir en ella, como espacio primordial de desarrollo;
- IV. Tener una vida sin violencia;
- V. Vivir en corresponsabilidad con los miembros de la familia, del Estado y de la sociedad;
- VI. Contar con la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural étnica y religiosa.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a los niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5.- Las autoridades Estatales y Municipales, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y de esta Ley, se estará a los principios generales de derecho.

Artículo 7.- Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a las niñas, niños y adolescentes. La protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

La autoridad estatal instrumentará políticas y estrategias para que en coordinación con las Municipales, el sector privado y social contribuyan al cumplimiento de la presente Ley y se garantice el mejoramiento de la condición social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá a las diferencias que afectan a quienes viven privados de los mismos.

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas de protección necesarias para quienes vivan carentes o privados de sus derechos, con el propósito de integrarlos en los servicios y programas regulares establecidos.

Las Instituciones Gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha los Programas, cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a quienes están dirigidos.

Artículo 8 BIS. Las niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS.

Artículo 9.- Para el efecto de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, la Autoridad Estatal y Municipal, establecerán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a los ascendientes, tutores y custodios, para el desempeño de sus facultades.

Artículo 10.- Son deberes de los ascendientes, tutores y custodios que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

I. Proporcionarles una vida digna, garantizándoles la ministración y satisfacción alimentaria, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo;

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, recreación y asistencia médica y

II. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, perjuicio, discriminación, agresión, abuso, engaño y tráfico o explotación de seres humanos. Lo anterior implica, que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes, no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las disposiciones y los mecanismos respectivos garantizarán el cumplimiento de los deberes antes señalados, en todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria, para asegurar que ascendientes, tutores y custodios, cumplan con sus obligaciones.

Las Autoridades Estatales y Municipales, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, tutores y custodios que sean trabajadores.

Artículo 11.- Los ascendientes, tutores y custodios observarán y procurarán en todo momento la equidad de género, con las niñas, niños y adolescentes, que tengan bajo su cuidado.

Artículo 12. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, la Autoridad Estatal y Municipal dispondrá lo necesario, para que se cumplan en todo el Territorio del Estado:

I. Las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios de protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad; cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan y defiendan, sus derechos y los de personas;

II. La Autoridad Estatal y Municipal, intervendrá, haciendo uso de todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones particulares o generales al derecho de protección de las niñas, niños y adolescentes; especialmente, se proveerá lo necesario para evitar que salgan del País, sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un Juez competente y

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes, que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las Autoridades competentes.

En las Escuelas o Instituciones que tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, los educadores, maestros y/o responsables, evitarán cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, perjuicio, discriminación, agresión, abuso, trata y/o explotación, en contra de los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA PRIORIDAD

Artículo 13. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos y especialmente, a lo siguiente:

I. Se les brinde protección y socorro, en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les dé prioridad en la atención y servicios, en circunstancias de riesgo;

III. Se considere el diseño y ejecución, las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos y

IV. Se asignen recursos a las Instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA VIDA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. La autoridad estatal y municipal, garantizará su sobrevivencia y su desarrollo; asimismo no podrán ser objeto de discriminación por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna como lo indica el Artículo 3, fracción II.

Las Autoridades Estatales y Municipales, promoverán en niñas, niños y adolescentes una cultura de equidad, erradicando costumbres y prejuicios alentadores de la discriminación por género.

Artículo 15. Las medidas que se tomen y las Leyes que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias de mayor vulnerabilidad, bajo ningún motivo implicarán discriminación de los demás menores de edad.

Artículo 16.- Es deber de las Autoridades Municipales y Estatales, ascendientes, tutores, custodios y miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre las niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir y erradicar desde la más temprana edad, las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO TERCERO **DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, EN SU LIBERTAD Y CONTRA EL** **MALTRATO Y ABUSO SEXUAL.**

Artículo 17.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a ser protegidos por las autoridades estatales y municipales contra actos u omisiones que afecten su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, en los términos establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones legales concurrentes en esta materia, establecerán las formas de prever, evitar y sancionar estas conductas. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, la omisión de auxilio, el abuso emocional, físico y/o sexual;
- II. La explotación, la prostitución y la pornografía en todas sus formas, el uso de drogas y enervantes, la sustracción ilegal del menor y el tráfico de menores y
- III. Desastres naturales, desplazamiento o reclutamiento con motivo de conflictos armados, garantizándoles en todo momento un refugio seguro, con las condiciones necesarias para vivir.

CAPÍTULO CUARTO **DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

Artículo 18. El derecho a la identidad, consiste en:

- I. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y sea Inscrito en el Registro del Estado Familiar, en los términos de la Ley aplicable;
- II. Tener una nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Conocer su filiación y origen, en la forma que establezcan las disposiciones legales aplicables y
- IV. Pertenecer a un grupo social y cultural y compartir con sus integrantes, costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón, para contrariar ninguno de sus derechos.
- V. Las autoridades estatales y municipales deberán facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información acerca de los padres o familiares, reconociendo su derecho a conocer a sus padres biológicos y a desarrollarse en su familia de origen, a excepción de los casos en que dicha relación o vínculo violara, amenazará sus derechos o afectase su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO **DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

Artículo 19.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia; las autoridades Municipales y Estatales velarán porque solo sean separados de sus padres y de sus madres, mediante sentencia u orden de la Autoridad competente, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las Leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos niñas, niños y adolescentes.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo 20.- Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios, a fin de que siempre que las niñas, niños y adolescentes se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, siempre y cuando no sean afectados física y/o emocionalmente o lo impida la Ley.

Asimismo, se tendrá como prioritaria, la necesidad de que las y los menores de edad, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley, la Autoridad determine que ello es contrario al interés superior de la infancia y la adolescencia.

Artículo 21.- Cuando las niñas, niños o adolescentes se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección de las autoridades estatales y municipales, quien se encargará de procurarles los cuidados especiales que requieran, por su situación de desamparo familiar.

Las normas o mecanismos administrativos establecerán las disposiciones necesarias para que se logre, que quienes lo requieran, reciban plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- I. La integración con los familiares más aptos;
- II. La adopción y
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada.

Artículo 22. Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales están diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes, sean adoptados con pleno respeto de sus derechos y se cumpla con lo siguiente:

- I. Se escuche y se tome en cuenta su opinión en los términos de la Ley aplicable;
- II. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho y
- III. La adopción no de lugar a beneficios económicos indebidos, para quienes participen en ella.

Artículo 23. En el caso de adopción internacional y para seguridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, que sean adoptados por extranjeros deberán aplicarse, además de las disposiciones legales de nuestro País, los Tratados Internacionales y considerar que en el País del adoptante existan reglas jurídicas similares a las mexicanas.

CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes desde el momento de su concepción, tienen derecho a la salud y a vivir bajo condiciones que les permitan un sano desarrollo físico, mental y social. Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:

- I. Reducir el índice de enfermedad y mortalidad infantil;

- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, detección oportuna, tratamiento y rehabilitación de su salud, así como promover campañas para detección de problemas visuales, auditivos y odontológicos.
- III. Promover la lactancia materna;
- IV. Combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- V. Promover que en las instituciones de educación básica, se expendan alimentos con los valores nutricionales emitidos por la autoridad federal en la materia;
- VI. Promover y fortalecer el programa de vacunación universal;
- VII. Ofrecer atención pre y post natal a las madres adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Legislación aplicable;
- VIII. Atender de manera especial, las enfermedades endémicas y epidémicas propias de la región;
- IX. Impulsar, promover y fortalecer los programas de prevención e información, sobre enfermedad de transmisión sexual y virus de la inmunodeficiencia humana y síndrome de inmunodeficiencia adquirida;
- X. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos en adolescentes y diseñar programas de educación sexual y reproductiva;
- XI. Establecer las medidas tendientes a que los servicios de salud prevengan, detecten y atiendan de manera especial, los casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas o sujetos de violencia familiar, abuso sexual y/o violación en cualquiera de sus agravantes;
- XII. Las Instituciones de Salud, denunciarán ante la Autoridad competente, los casos en que se presente la omisión de auxilio;
- XIII. Establecer procedimientos y programas permanentes para que se realicen estudios anuales a las niñas, niños y adolescentes para prevenir y dar seguimiento al estado de su salud, de forma gratuita; y
- XIV. Realizar las gestiones oportunas a razón de dotar de forma gratuita medicamentos a todos los niñas, niños y adolescentes que padezcan diabetes, cáncer y las demás enfermedades terminales que se presenten.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, por ningún motivo serán discriminados y siempre tendrán derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes, así como a gozar de una vida que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos, social, escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 26.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones tendientes a:

- I. Fomentar una cultura de respeto y aceptación a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, creando condiciones que les permitan desarrollarse plenamente;
- II. Brindar orientación y asesoría a los padres de las niñas, niños y adolescentes discapacitados para su atención y rehabilitación;
- III. Promover la incorporación laboral de adolescentes con discapacidad;
- IV. Promover la sensibilización y capacitación del personal y alumnos de escuelas de educación regular para la integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- V. Fomentar la Creación de Centros de Atención y Proyectos de Educación Especial, que permitan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, posibilidades de acceso a servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo;
- VI. Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a Programas de Estimulación Temprana;
- VII. Todos los educadores, maestros, maestras y/o responsables de grupos escolares, deberán proporcionar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y
- VIII. Crear acuerdos con las instituciones de salud públicas y privadas para brindar atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

CAPÍTULO OCTAVO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 27.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un ambiente de comprensión, paz y tolerancia en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el estado asegure que:

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias de necesidades educativas específicas que comprende entre otras; dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que les permita tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación;
- II. Se admita de manera gratuita a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a los centros de atención especializada, de desarrollo infantil, guarderías, educación inicial y preescolar de orden público, y a las privadas mediante convenios de servicios;
- III. Se incorpore a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, a procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional;
- IV. Se evite la discriminación de las niñas, niños y adolescentes, en materia de oportunidades educativas y se establezcan mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- V. Se brinde a las niñas y adolescentes, la oportunidad o alternativa de continuar y concluir sus estudios, si así lo deciden cuando se presente un embarazo;
- VI. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales y aptitudes sobresalientes, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, que les permita avanzar en sus potencialidades individuales;

VII. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos; en especial la no discriminación, así como la no violencia física y psicológica;

VIII. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;

IX. Se impida en las Instituciones Educativas, la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental;

X. Que el Estado y los municipios por conducto de sus instancias Educativas, garantizarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas tengan efectivo su derecho a recibir educación básica en sus tres niveles, con las adaptaciones requeridas para recibir una formación bilingüe e intercultural, garantizándoles las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que los denigren como indígenas; y

XI. Las Instituciones Educativas informen en debida forma y oportunamente, los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes, así como los procedimientos para hacerlos valer.

CAPÍTULO NOVENO DEL DERECHO AL DESCANSO Y LA RECREACIÓN.

Artículo 28. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, en forma equilibrada con respecto al resto de sus actividades, las cuales serán respetadas como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 29. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de sus derechos.

Artículo 30. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se promoverá el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, en relación a las niñas, niños y adolescentes, en el trabajo que por su naturaleza y/o las condiciones en que se lleve a cabo, exponga su dignidad e integridad personal.

El estado impulsará la creación de espacios culturales, deportivos, y áreas verdes para asegurar el cumplimiento de este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DEL DERECHO A UNA CULTURA PROPIA.

Artículo 31. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 32. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Hidalgo que pertenezcan a un grupo indígena, tienen derecho a disfrutar libremente de cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social. Así mismo, los que viven y pertenecen a las zonas indígenas, otomí, tenek, pame, ñuhu, náhuatl, hñahñu y tepehua, tienen el derecho a que se les hable y eduque desde su nacimiento en su lengua materna y ser atendidos en todas las escuelas por maestros que fomenten su cultura y preserven su idioma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe entenderse como limitativo al ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de ningún otro derecho protegido por esta Ley.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a vivir en paz y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PARTICIPACIÓN, REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.**

Artículo 33. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión.

Artículo 34. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentación de propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela y comunidad en general, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicte el respeto de los derechos a terceros.

Artículo 35. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información, para lo cual se establecerán normas y diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el Artículo anterior. Así mismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo físico y mental.

Artículo 36. El derecho a expresar sus opiniones implica que se les tome su parecer con respecto a lo siguiente:

- I. A los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen y
- II. A que sean escuchados y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas con respecto a los asuntos propios, de su familia, escuela y comunidad.

Artículo 37. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO **DE LA PRESERVACIÓN, PROCURACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CAPÍTULO UNICO **DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 38. Para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias, serán instancias especializadas con funciones para su efectiva procuración y cumplimiento.

Artículo 39. Las Instituciones señaladas en el Artículo anterior tendrán las facultades siguientes :

- I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales, que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la Legislación aplicable;
- II. Conciliar los conflictos en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Denunciar ante el Ministerio Público, todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito;

- IV. Promover la participación de los sectores publico, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Asesorar a las Autoridades y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la prevención, atención y protección de los derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, para su incorporación en los Programas respectivos;
- VII. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos, que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Gestionar ante las Autoridades correspondientes, la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a la presente Ley y
- IX. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. El Estado promoverá la celebración de Convenios de Coordinación con los Municipios u otras Entidades Públicas o Privadas, a efecto de realizar acciones conjuntas, para la procuración, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 41. Las Instituciones podrán contar con Órganos Consultivos de Apoyo, Evaluación y Coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las Autoridades competentes y representantes del sector social y privado, reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. JORGE RAÚL PREISSER GODÍNEZ.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFOEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTER DECRETO,

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, dispondrá que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.